

**Guanajuato, Guanajuato, a veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve.**

**VISTO para emitir pronunciamiento sobre la solicitud del 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete, dirigida ante el Ayuntamiento por la ciudadana Brenda Yasbel Olvera Nava, por medio de la cual pide que: 1.- Se le expliquen los motivos y fundamentos por los que existe un área condicionada en el predio de su propiedad ubicado en callejón de Santa Elena número 1, en el Barrio del Cerro del Cuarto; 2.- Se giren las instrucciones a la dependencia correspondiente para que deje sin efectos la constancia de alineamiento con folio 2016ABR049 del 11 de abril de 2016; 3.- En caso de no acordar de conformidad lo anterior, se le indemnice la superficie de 14.06 metros cuadrados que fueron condicionados en la constancia de alineamiento; 4.- Se informe por escrito de las acciones derivadas de su petición; y, 5.- En caso de existir imposibilidad para acordar favorablemente su petición, se le informe lo conducente con apego a derecho; de conformidad con los antecedentes y consideraciones de derecho que se expresan a continuación:**

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** El 8 ocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, la ciudadana Brenda Yasbel Olvera Nava, solicitó ante la anteriormente denominada Dirección General de Desarrollo Urbano y Protección Ambiental, una constancia de alineamiento para el predio de su propiedad ubicado en el callejón de Santa Elena número 1 uno, en el Barrio del Cerro del Cuarto, de esta ciudad capital, amparo por la escritura pública número 12,599 doce mil quinientos noventa y nueve, volumen CXVII centésimo décimo séptimo, del 14 catorce de agosto de 2015 dos mil quince, pasada ante la fe del licenciado José María Sepúlveda Mendoza, titular de la notaría pública número 26 veintiséis, con ejercicio en el partido judicial de León, Guanajuato, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad bajo el folio real R15\*22602, así como en el padrón catastral bajo la cuenta urbana número 0-000616-001.

Dicho inmueble, según antecedente segundo de la escritura pública, cuenta con una superficie de 149.60 ciento cuarenta y nueve metros cuadrados, y con las medidas y colindancias siguientes:

Al noreste: 8.50 ocho metros con cincuenta centímetros con León Irene;

Al sureste: En dos líneas partiendo de norte a sur en 15.00 quince metros y 3.90 tres metros con noventa centímetros con Guadalupe Medina Saldaña;

Al noroeste: En dos líneas partiendo de norte a sur en 15.12 quince metros con doce centímetros y 85.872 cinco metros con ochenta y dos centímetros con calle Antiguo camino a Rayas; y,

Al suroeste: 9.81 nueve metros con ochenta y un centímetros con callejón Santa Elena.

**SEGUNDO:** En respuesta a dicha solicitud, con fecha 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis, la Dirección General de Desarrollo Urbano y Protección Ambiental por conducto de la Dirección de Planeación Urbana y Protección Ambiental emitió la constancia de alineamiento con folio 2013ABR049, en donde restringió para efectos de conservación de la vía pública existente, una superficie aproximada de 14.06 catorce metros y seis centímetros cuadrados.

Dicha constancia fue notificada por parte de la Dirección de Planeación Urbana y Protección Ambiental a la ciudadana Brenda Yasbel Olvera Nava, el día 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis.

**TERCERO:** Posteriormente, con escrito dirigido al Ayuntamiento, presentado ante su Secretaría el día 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete, la ciudadana Brenda Yasbel Olvera Nava, solicitó que:

1. Se le expliquen los motivos y fundamentos por los que existe un área condicionada en el predio de su propiedad ubicado en callejón de Santa Elena número 1, en el Barrio del Cerro del Cuarto;
2. Se giren las instrucciones a la dependencia correspondiente para que deje sin efectos la constancia de alineamiento con folio 2016ABR049 del 11 de abril de 2016;
3. En caso de no acordar de conformidad lo anterior, se le indemnice la superficie de 14.06 metros cuadrados que fueron condicionados en la constancia de alineamiento;

4. Se informe por escrito de las acciones derivadas de su petición, con el objeto de tener seguridad jurídica de que su solicitud ha sido atendida de manera integral; y,
5. En caso de existir imposibilidad para acordar favorablemente su petición, se le informe lo conducente con apego a derecho.

**CUARTO:** En atención a dicha petición, el Secretario del Ayuntamiento, con oficio S.H.A.D.A.-09/2017, del 24 veinticuatro de enero de 2017 dos mil diecisiete, turnó para su estudio y análisis, al Presidente de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial, el escrito promovido por la ciudadana Brenda Yasbel Olvera Nava, sin que obre en el archivo municipal algún pronunciamiento al respecto por parte de dicha Comisión.

**QUINTO:** Por lo anterior, mediante escrito recibido en la Secretaría General de Acuerdos del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, en fecha 1 uno de junio de 2017 dos mil diecisiete y turnado a la Segunda Sala el día 5 cinco de igual mes y año, la ciudadana Brenda Yasbel Olvera Nava, por su propio derecho, promovió proceso administrativo en contra del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, a quien reclamó la resolución negativa ficta que se configuró a su gestión formal presentada el día 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete, ante la Secretaría Ayuntamiento del municipio de Guanajuato.

En dicho proceso, la ciudadana Brenda Yasbel Olvera Nava, estableció como pretensiones, las siguientes:

1. La nulidad de la resolución impugnada;
2. El reconocimiento del derecho para que la autoridad demandada atienda de manera directa la solicitud planteada y acceda a la petición formulada en el escrito presentado el 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete; y,
3. La condena a la autoridad demandada para que adopte las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de los derechos violado.

**SEXTO:** Con motivo de dicha demanda se integró el proceso administrativo número 981/2<sup>a</sup> Sala/17, en donde una vez tramitado en sus diversas etapas procesales, con sentencia definitiva del

21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, se declaró la nulidad total de la negativa ficta, para el efecto de que:

- a) Se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que señale de manera precisa las razones por las cuales existe un área condicionada en su predio, se determiné si es procedente o no dejar sin efectos la constancia de alineamiento y número oficial con folio 2016ABR049 de fecha 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis y en el caso de no ser procedente, se determine la procedencia o improcedencia de la indemnización solicitada, señalando pormenorizadamente de qué medios de prueba se hizo valer para emitir la respuesta a la demandante.
- b) Por otra parte, en caso de que se concluya que sí, existe alguna afectación al predio propiedad de la actora, se realice el procedimiento administrativo correspondiente a efecto de que se determine la superficie afectada, el valor de la misma y en consecuencia se realice el pago correspondiente.

Por lo anterior, con auto del 26 veintiséis de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictado dentro de dicho proceso administrativo, notificado a la autoridad el pasado 4 cuatro de marzo, se requirió el cumplimiento de dicha sentencia, razón por la cual, se emiten las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA:** El Ayuntamiento del municipio de Guanajuato es competente para emitir pronunciamiento sobre la solicitud del 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete, promovida por la ciudadana Brenda Yasbel Olvera Nava, por medio de la cual pide que: 1.- Se le expliquen los motivos y fundamentos por los que existe un área condicionada en el predio de su propiedad ubicado en callejón de Santa Elena número 1, en el Barrio del Cerro del Cuarto; 2.- Se giren las instrucciones a la dependencia correspondiente para que deje sin efectos la constancia de alineamiento con folio 2016ABR049 del 11 de abril de 2016; 3.- En caso de no acordar de conformidad lo anterior, se le indemnice la superficie de 14.06 metros cuadrados que fueron condicionados en la constancia de alineamiento; 4.- Se informe por escrito de las acciones derivadas de su petición; y, 5.- En caso de existir imposibilidad para acordar favorablemente su petición, se le informe lo conducente con apego a derecho; de conformidad con lo previsto por los artículos 8, 16 primer párrafo y 115 fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos



Ayuntamiento 2018 - 2021

Mexicanos, 2 primer y segundo párrafo, y 117 fracción II, inciso d), de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 33 fracción IV del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 4, 5 y 76 fracción II, inciso h), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 6 primer párrafo del Reglamento de Edificación y Mantenimiento para la Ciudad de Guanajuato y su Municipio, y 10 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto., dado que dichos preceptos prevén, en su conjunto, que corresponde a los Ayuntamientos resolver dentro del término legal, de manera fundada y motivada, las peticiones que tengan por objeto el control y vigilancia del suelo que conforma el territorio municipal, así como el establecimiento de restricciones y modalidades correspondientes, como en la especie acontece con la solicitud de la ciudadana Brenda Yasbel Olvera Nava.

**SEGUNDA:** En atención a que en la ejecutoria del 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro del proceso administrativo número 981/2ª Sala/17, del índice de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, se declaró la nulidad total de la negativa ficta; en estricto cumplimiento a los efectos de dicha sentencia, ahora corresponde analizar las razones por las cuales existe un área condicionada en el predio de la ciudadana Brenda Yasbel Olvera Nava, y con base en ello, determinar si es procedente dejar sin efectos la constancia de alineamiento y número oficial con folio 2016ABR049, de fecha 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis, o bien, si ha lugar a la instauración del procedimiento administrativo para determinar la superficie afectada, el valor de la misma y el pago correspondiente, por lo que en ese contexto se expone lo siguiente:

Como quedó precisado en el antecedente primero, la ciudadana Brenda Yasbel Olvera Nava, acredita la propiedad del inmueble ubicado en el callejón de Santa Elena número 1 uno, en el Barrio del Cerro del Cuarto, de esta ciudad capital, con la escritura pública número 12,599 doce mil quinientos noventa y nueve, volumen CXVII centésimo décimo séptimo, del 14 catorce de agosto de 2015 dos mil quince, pasada ante la fe del licenciado José María Sepúlveda Mendoza, titular de la notaría pública número 26 veintiséis, con ejercicio en el partido judicial de León, Guanajuato, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad bajo el folio real R15\*22602, así como en el padrón catastral bajo la cuenta urbana número 0-000616-001.

Dicho inmueble, según antecedente segundo de la escritura pública, cuenta con una superficie actual de 149.60 ciento cuarenta y nueve metros cuadrados, lindando al noreste en 8.50 ocho metros con cincuenta centímetros con León Irene, al sureste en dos líneas partiendo de norte a

sur en 15.00 quince metros y 3.90 tres metros con noventa centímetros con Guadalupe Medina Saldaña, al noroeste en dos líneas partiendo de norte a sur en 15.12 quince metros con doce centímetros y 85.872 cinco metros con ochenta y dos centímetros con calle Antiguo camino a Rayas, y al suroeste en 9.81 nueve metros con ochenta y un centímetros con callejón Santa Elena.

Sin embargo, no pasa desapercibido que, en el antecedente primero de dicho instrumento público, se estableció que de conformidad con el antecedente registral consistente en la escritura pública número 6,736 seis mil setecientos treinta y seis, del 24 veinticuatro de febrero de 2005 dos mil cinco, en ese entonces dicho predio contaba con una superficie de 135.54 ciento treinta y cinco metros con cincuenta y cuatro centímetros cuadrados, lindado al norte en 15.12 quince metros con doce centímetros con calle, al sur en 15.00 quince metros con Guadalupe Median Saldaña, al este en 8.50 ocho metros con cincuenta centímetros con Rosa María Zárate, y al oeste en 9.50 nueve metros con cincuenta centímetros con callejón.

De lo anterior, se advierte que cuando la ciudadana Brenda Yasbel Olvera Nava adquirió dicho predio, conforme al levantamiento topográfico y al avalúo catastral que se elaboraron con motivo de dicho acto jurídico, se rectificaron tanto la superficie, como las medidas y colindancias, del inmueble ubicado en el callejón de Santa Elena número 1 uno, en el Barrio del Cerro del Cuarto, de esta ciudad capital; por lo que con base en dicha rectificación, con fecha 18 dieciocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la Dirección de Catastro e Impuesto Predial ordenó la variación del impuesto predial urbano de la cuenta predial número 0-000616-001; y, posteriormente, con fecha 17 diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince, se inscribió la escritura pública número 12,599 doce mil quinientos noventa y nueve, en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, en el folio real R15\*22602.

En ese contexto, se colige que el área de 14.06 metros cuadrados que se condicionó en la constancia de alineamiento con folio 2016ABR049, del 11 de abril de 2016, obedece a la diferencia entre la superficie asentada en la escritura pública número 6,736 seis mil setecientos treinta y seis, del 24 veinticuatro de febrero de 2005 dos mil cinco y la diversa con número 12,599 doce mil quinientos noventa y nueve, volumen CXVII centésimo décimo séptimo, del 14 catorce de agosto de 2015 dos mil quince.

En ese tenor, se advierte que el motivo de la restricción asentada en la constancia de alineamiento de trato, obedece a la diferencia entre el antecedente registral y la escritura de

propiedad en vigor, aunado al hecho establecido en la propia constancia, consistente en la conservación de la vía pública existente a la entrada del Callejón de Santa Elena, del Barrio del Cerro del Cuarto, de esta ciudad capital.

Sin embargo, en atención a que la Dirección de Planeación Urbana y Protección Ambiental, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Protección Ambiental, al emitir dicha constancia de alineamiento, omitió motivar y fundamentar dicha restricción, se considera que ese acto administrativo adolece del elemento de validez referido por el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 143 y 145 del mismo ordenamiento legal, atendiendo la petición de la particular y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de trato, en ejercicio de la avocación administrativa, esta autoridad reconoce la ilegalidad de la constancia de alineamiento con folio 2016ABR049, del 11 de abril de 2016, emitida por el entonces Director de Planeación Urbana y Protección Ambiental, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Protección Ambiental; y, asimismo, se declara su nulidad para dejarla sin efecto alguno.

Con motivo de ello, en atención a lo dispuesto por el artículo 128 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se encomienda a la Secretaría del Ayuntamiento, para que por su conducto se notifique el presente acuerdo tanto a la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, como a la Dirección de Administración Urbana, a efecto de que observen en sus términos, lo aquí resuelto.

Lo anterior, en el entendido de que la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, de conformidad con el Punto Primero, del Apartado F, del Acuerdo Municipal publicado en el Periódico Oficial en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 221, Segunda Parte, del 5 de noviembre de 2018, sustituyó a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Protección Ambiental aquí mencionada; y, que de conformidad con los Puntos Segundo y Tercero del mismo Apartado, la referida Dirección de Planeación Urbana y Protección Ambiental, autoridad que materialmente emitió el acto aquí declarado nulo, se denomina actualmente Dirección de Administración Urbana y está adscrita a la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial.

**TERCERA:** En atención a que en la consideración que antecede:

1. Se explicó el motivo que condujo a la Dirección de Planeación Urbana y Protección Ambiental, adscrita a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Protección Ambiental, a restringir una superficie de 14.06 metros cuadrados, de la propiedad de la ciudadana Brenda Yasbel Olvera Nava, ubicado en el callejón de Santa Elena número 1 uno, en el Barrio del Cerro del Cuarto, de esta ciudad capital;
2. Se explicó que, ante la falta de motivación y fundamentación se declaró la nulidad de la constancia de alineamiento con folio 2016ABR049, del 11 de abril de 2016, para dejarla sin efectos; y
3. Se giraron instrucciones a la Secretaría del Ayuntamiento para que notifique el presente acuerdo a la autoridad emisora de la constancia de alineamiento anulada, así como a su superior jerárquico.

Se estima que, con base en ello, están atendidos los puntos 1 y 2, de la solicitud del 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete, de la ciudadana Brenda Yasbel Olvera Nava, y en consecuencia, el efecto referido en la primera supuesto del inciso a), del considerando quinto, de la ejecutoria de trato.

En ese tenor, si los puntos 3 y 5 de la solicitud, así como el segundo supuesto del inciso a), y el inciso b), del considerando quinto de la ejecutoria de trato; dependían de una respuesta negativa para su actualización; y, en el caso, los puntos 1 y 2, de la solicitud, así como el primer supuesto del inciso a) de la ejecutoria, se acordaron en sentido favorable; en consecuencia, se estima que no ha lugar a pronunciamiento al respecto, porque no se actualizaron esas hipótesis.

Ahora bien, en atención a la petición que formula la ciudadana Brenda Yasbel Olvera Nava, en el punto 4 de su solicitud del 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete, consistente en que se le informen por escrito de las acciones que se realicen con motivo de su solicitud, con el objeto de tener seguridad jurídica de que ésta ha sido atendida de manera integral, por este conducto, con fundamento en los artículos 77 fracción I y 128 fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se pide al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, que por su conducto, a nombre de este cuerpo colegiado, se dé respuesta a la particular en los términos de las consideraciones que preceden.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, expide el siguiente:

### **Acuerdo Municipal**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en la primera consideración, el Ayuntamiento del Municipio del municipio de Guanajuato, es competente para emitir pronunciamiento sobre la solicitud del 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete, dirigida ante el Ayuntamiento por la ciudadana Brenda Yasbel Olvera Nava, por medio de la cual pide que: 1.- Se le expliquen los motivos y fundamentos por los que existe un área condicionada en el predio de su propiedad ubicado en callejón de Santa Elena número 1, en el Barrio del Cerro del Cuarto; 2.- Se giren las instrucciones a la dependencia correspondiente para que deje sin efectos la constancia de alineamiento con folio 2016ABR049 del 11 de abril de 2016; 3.- En caso de no acordar de conformidad lo anterior, se le indemnice la superficie de 14.06 metros cuadrados que fueron condicionados en la constancia de alineamiento; 4.- Se informe por escrito de las acciones derivadas de su petición; y, 5.- En caso de existir imposibilidad para acordar favorablemente su petición, se le informe lo conducente con apego a derecho.

**SEGUNDO:** En los términos de la segunda consideración, se reconoce la ilegalidad de la constancia de alineamiento con folio 2016ABR049, del 11 de abril de 2016, emitida por el entonces Director de Planeación Urbana y Protección Ambiental; y, en consecuencia, se declara su nulidad para dejarla sin efectos.

**TERCERO:** Por los motivos expuestos en la segunda consideración, se encomienda a la Secretaría del Ayuntamiento, para que por su conducto se notifique el presente acuerdo, tanto a la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, como a la Dirección de Administración Urbana, a efecto de que observen en sus términos, lo aquí resuelto.

**CUARTO:** En términos de la consideración tercera, con fundamento en los artículos 77 fracción I y 128 fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, se pide al Presidente Municipal y al Secretario del Ayuntamiento, que por su conducto, a nombre de este cuerpo colegiado, se dé respuesta a la solicitud del 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil



Ayuntamiento 2018 - 2021

diecisiete, de la ciudadana Brenda Yasbel Olvera Nava, a quien deberá notificarse personalmente, tanto el presente acuerdo municipal, como el escrito de respuesta.

Así lo acordó y firma el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, trienio 2018–2021, en compañía de su Secretario en los términos del artículo 128, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, siendo las 19:05 horas, del día veintiuno, del mes de marzo del año 2019 dos mil diecinueve.

**Mario Alejandro Navarra Saldaña**  
**Presidente Municipal**

**Héctor Enrique Corona León**  
**Secretario del Ayuntamiento**

**María Elena Castro Cerrillo**  
**Síndico**

**Karen Burstein Campos**  
**Regidora**

**José Luis Vega Godínez**  
**Síndico**

**Ana Bertha Melo González**  
**Regidora**

**Magaly Liliana Segoviano Alonso**  
**Regidora**

**Alejandro García Sánchez**  
**Regidor**

**Óscar Edmundo Aguayo Arredondo**  
**Regidor**

**María Esther Garza Moreno**  
**Regidora**

**José Luis Camacho Trejo Luna**



**Regidor**

**Virginia Hernández Marín  
Regidora**

**Lilia Margarita Rionda Salas  
Regidora**

**Carlos Alejandro Chávez Valdez  
Regidor**

**Armando López Ramírez  
Regidor**

**Cecilia Pöhls Covarrubias  
Regidora**

La presente hoja de firmas forma parte del acuerdo municipal tomado en la Sesión Ordinaria número 11, celebrada el día 21 de marzo de 2019, específicamente en donde en el punto número 7 del orden del día, el Ayuntamiento se pronunció sobre la solicitud del 23 veintitres de enero de 2017 dos mil diecisiete, de la ciudadana Brenda Yasbel Olvera Nava.

**Oficio PMG.-148/2018**

**Guanajuato, Gto., a 21 de marzo de 2019**

**Asunto:** Se contesta solicitud del 23 de enero de 2017

**C. Brenda Yasbel Olvera Nava**  
**Calle Santa Elena # 1-A, Cerro del Cuarto**  
**Presente**

En cumplimiento al punto cuarto del Acuerdo Municipal aprobado en la Sesión Ordinaria número 11, celebrada el día 21 de marzo de 2019, específicamente en el punto número 7 del orden del día, mismo que se acompaña al presente oficio, por este conducto, a nombre y representación del Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, se emite respuesta a su solicitud de fecha 23 veintitrés de enero de 2017 dos mil diecisiete, al tenor siguiente:

Como se precisó en el antecedente tercero del acuerdo municipal de trato, de su escrito se advierte que pide al Ayuntamiento, se atiendan los siguientes puntos:

1. Que se le expliquen los motivos y fundamentos por los que existe un área condicionada en el predio de su propiedad ubicado en callejón de Santa Elena número 1, en el Barrio del Cerro del Cuarto;
2. Que se giren las instrucciones a la dependencia correspondiente para que deje sin efectos la constancia de alineamiento con folio 2016ABR049 del 11 de abril de 2016;
3. Que en caso de no acordar de conformidad lo anterior, se le indemnice la superficie de 14.06 metros cuadrados que fueron condicionados en la constancia de alineamiento;
4. Que se le informen por escrito de las acciones derivadas de su petición, con el objeto de tener seguridad jurídica de que su solicitud ha sido atendida de manera integral; y,

5. Que, en caso de existir imposibilidad para acordar favorablemente su petición, se le informe lo conducente con apego a derecho.

En atención a lo anterior, le informo que dentro de la segunda consideración del acuerdo municipal en mención, se concluyó que el área de 14.06 metros cuadrados que se condicionó en la constancia de alineamiento con folio 2016ABR049, del 11 de abril de 2016, por parte del Dirección de Planeación y Protección Ambiental, obedece a la diferencia entre la superficie asentada en la escritura pública número 6,736 seis mil setecientos treinta y seis, del 24 veinticuatro de febrero de 2005 dos mil cinco (antecedente registral de su propiedad) y la diversa con número 12,599 doce mil quinientos noventa y nueve, volumen CXVII centésimo décimo séptimo, del 14 catorce de agosto de 2015 dos mil quince (título de propiedad en vigor).

Lo anterior, aunado al hecho establecido en la propia constancia de alineamiento, consistente en la conservación de la vía pública existente a la entrada del Callejón de Santa Elena, del Barrio del Cerro del Cuarto, de esta ciudad capital.

Sin embargo, en atención a que la Dirección de Planeación Urbana y Protección Ambiental, al emitir dicha constancia de alineamiento, omitió motivar y fundamentar esa restricción, se consideró que ese acto administrativo adolece del elemento de validez referido por el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 143 y 145 del mismo ordenamiento legal, en atención a su escrito de petición, y en estricto cumplimiento a la sentencia definitiva del 21 veintiuno de junio de 2018 dos mil dieciocho, derivada del proceso administrativo número 981/2ª Sala/17, del índice de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, el Ayuntamiento reconoció la ilegalidad de la constancia de alineamiento con folio 2016ABR049, del 11 de abril de 2016, emitida por el entonces Director de Planeación Urbana y Protección Ambiental; y, en consecuencia, declaró su nulidad para dejarla sin efectos, encomendándose a la Secretaría del Ayuntamiento notificar la determinación municipal tanto a la Dirección General de Medio Ambiente y Ordenamiento Territorial, como a la Dirección de Administración Urbana, a efecto de que observen en sus términos, lo aquí informado.

Aunado a lo anterior, se acordó que se informaran por este conducto, las acciones derivadas de su petición, con el objeto de que Usted tenga seguridad jurídica de que su solicitud ha sido atendida de manera integral, en los términos ya precisados.

Con base en lo expuesto, se consideran atendidos de manera favorable los puntos 1, 2, y 4 de su escrito de solicitud, por lo que, en ese tenor, no ha lugar a emitir algún pronunciamiento a los puntos 3 y 5, ya que éstos dependían de una respuesta desfavorable a los puntos 1, 2 y 4.

Lo aquí informado, fue resuelto por el Ayuntamiento, con fundamento en los artículos 8, 16 primer párrafo y 115 fracción V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 primer y segundo párrafo, y 117 fracción II, inciso d), de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 33 fracción IV del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 4, 5 y 76 fracción II, inciso h), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 6 primer párrafo del Reglamento de Edificación y Mantenimiento para la Ciudad de Guanajuato y su Municipio, y 10 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto., en donde se preceptúa, que corresponde a los Ayuntamientos resolver dentro del término legal, de manera fundada y motivada, las peticiones que tengan por objeto el control y vigilancia del suelo que conforma el territorio municipal, así como el establecimiento de restricciones y modalidades correspondientes, como en la especie acontece con su solicitud.

Asimismo, la presente comunicación, se hace con sustento en los artículos 77 fracción I y 128 fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en donde se señala que corresponde al Presidente Municipal ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento; y, por su parte, al Secretario del Ayuntamiento, cumplir y hacer cumplir los acuerdos que el Ayuntamiento apruebe y no estén encomendadas a otra dependencia, así como a autenticar con su firma, los acuerdos y comunicaciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal.

Sin otro particular, reciba nuestra consideración y respeto.

**Atentamente**

**Licenciado Mario Alejandro Navarro Saldaña**  
**Presidente Municipal**



**Doctor Héctor Enrique Corona León**  
**Secretario del Ayuntamiento**